

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ARIEL LONDOÑO OROZCO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR-
RADICACIÓN	76001310501520190058601
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ - LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 215

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de **PORVENIR S.A.** y de **COLPENSIONES**, así como la consulta a favor de ésta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 201 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 31 de marzo de 2022.

Tener por reasumido el poder por parte de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SENTENCIA No. 154

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ARIEL LONDOÑO OROZCO demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.** - con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS y se ordene a **PORVENIR S.A.** el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, y se reconozca la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones del demandante; adujo que en este caso lo que se debe demandar es la ineficacia del traslado de régimen pensional y no su nulidad, por cuanto no hay razones para decretar la ineficacia o la nulidad del traslado de régimen pensional; que cumplió cabalmente la obligación de dar información al demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional; que la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado por disposición legal y no toda omisión en el deber de informar afecta el consentimiento; que la demandante cuenta con plena capacidad legal para decidir el traslado del

régimen de pensiones, y tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias; que la finalidad del sistema general de pensiones se cumplió frente al demandante; que al demandante se le informó en relación con la incidencia del traslado en el régimen de transición; que aun de considerarse, en gracia de discusión, que no hubo debida información no es por sí solo suficiente para la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional; que la actora contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen y no lo hizo.; que no hay norma legal que establezca la ineficacia de un traslado de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado; que la relación jurídica de afiliación al sistema de seguridad social no es una relación contractual; por lo tanto, no existe debilidad negocial del afiliado o posición dominante por parte de la administradora de fondo de pensiones; que las acciones para reclamar la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional se encuentran prescritas.

COLPENSIONES indicó que el demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO; DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados, salvo la de inexistencia de la obligación respecto a los intereses moratorios.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., de fecha 23 de mayo de 1995.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos y bonos pensionales, si los hubiere; también se ordena la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a vincular válidamente al demandante en el régimen de prima media.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la pensión vitalicia de vejez en favor del demandante, una vez se acredite la desafiliación al sistema conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, para la liquidación del IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a los demandados, agencias en derecho de \$500.000 para COLPENSIONES, \$500.000 para PORVENIR S.A..

.

SÉPTIMO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de su contraparte.

OCTAVO: en el evento de no ser apelada, remítase al Tribunal de Cali, Sala Laboral para que surta el grado jurisdiccional de consulta, al ser adversa a los intereses del fondo público.”.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR** presenta el recurso de apelación, alega que su representada sí cumplió con las obligaciones vigentes para el momento del traslado, brindó la información completa al demandante; que en ese momento no tenía la obligación de documentar la información que brindó; por lo que al exigírsele la carga probatoria de haber suministrado esa información se somete a su representada a un imposible jurídico.

Indica que el demandante tenía la obligación de informarse, más si se tiene en cuenta que la relación que las une es reglamentaria, regulada en la Ley 100 de 1993; que la demandante es capaz, en los términos del código civil.

Señala que no es procedente devolver las sumas ordenadas en la sentencia, porque los gastos de administración surgieron a favor de su representada, que se deben tener en cuenta el art. 1746 del C.C que habla de las restituciones mutuas, en razón a ello se tiene que la demandante realizó aportes, y su representada al descontar los gastos de administración, obtuvo rendimientos a favor del demandante, por lo cual, según ese artículo no habría lugar a la devolución de los rendimientos, ni de los gastos de administración. De ordenarse ello, se genera un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación; indica que el traslado es válido conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al ser una potestad del demandante elegir el régimen al cual desea pertenecer; que el traslado es improcedente, porque le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional. Aduce que la decisión de declarar la ineficacia del traslado y sus consecuencias, afecta la sostenibilidad financiera del sistema y la seguridad social de los demás afiliados; solicita que se revoque la condena en costas por cuanto la decisión del actor de trasladarse fue ajena a su representada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron las partes, quienes insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR S.A.; en caso afirmativo, ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; iii) si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; iv) si se debe revocar la condena en costas impuesta a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y si opera o no la excepción de prescripción. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Contrario a lo señalado por **PORVENIR**, respecto del **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y la afiliada a pesar de ser abogada al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene a la afiliada y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no se suple ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues si bien se acredita la firma del formulario, no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte los argumentos de la apoderada de **PORVENIR** con los que indica que el acto de afiliación fue voluntario y libre porque existe el formulario de afiliación, que el demandante tuvo la oportunidad de hacer preguntas, pero no las hizo, que no buscó información adicional; la razón por la que no se comparten, es porque la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de la administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR S.A** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración y los rendimientos, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de Colpensiones, en razón a que recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración, y unas sumas de aseguradora que no se utilizan en Colpensiones, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas de la aseguradora, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adocrinó:

[...]

‘La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’”

Lo anterior, también lo señaló dicha Corporación en la sentencia SL4360 de 2019 en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

De conformidad a esas consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, y en virtud de la consulta a favor de Colpensiones, quien deberá asumir la pensión de la demandante y, por tanto contar con el capital integro que el demandante generó mientras estuvo en el RAIS, se adiciona el numeral tercero de la sentencia en el sentido de ordenar a **PORVENIR** que devuelva a **COLPENSIONES**, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto

el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

En consecuencia, avalar la posición de PORVENIR implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo cual no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente y deberá confirmarse la sentencia apelada.

Se mantiene las condena en costas impuestas a COLPENSIONES y a PORVENIR, por cuanto son objetivas y dicha entidad fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del

Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

El demandante nació el 16 de enero de 1957 según el documento que obra a folio 20 del Pdf 1 del expediente digital del juzgado, por tanto, cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2019.

Para contabilizar el número de semanas cotizadas, a las **905** semanas que reporta la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A. el 18 de diciembre de 2018 visible a folio 49 del Pdf 1 del expediente digital del juzgado, se suman **8,57** semanas que corresponden al periodo del 1° de octubre de 1995 al 30 de noviembre de 1995; **467,14** semanas que corresponden al periodo del 1° de enero de 1996 al 31 de enero de 2005; **21,43** semanas que corresponden al periodo del 1° de marzo de 2005 al 31 de julio de 2005; **171,43** semanas que corresponden al periodo 1° de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2008; **42,86** semanas que corresponden al periodo del 1° de diciembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019. Para un total de semanas cotizadas de **1616,43** entre el 18 de mayo de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2019, el conteo de semanas hace parte integral de esta sentencia.

Los ciclos antes referidos desde el 1° enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2008 se tienen en cuenta para sumar las semanas cotizadas, porque aunque no aparecen relacionados en la historia laboral de Porvenir S.A. visible a folios 49 a 58 del pdf 1 del expediente digital del Juzgado, sí aparecen cotizados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida por parte del empleador Acuavalle según la historia laboral expedida por Colpensiones, que obra a folios 38 a 46 del Pdf1 del expediente digital del juzgado, régimen en el que en virtud de esta sentencia quedará afiliado el actor y es donde se deberá tener en cuenta esas cotizaciones; además se adicionan, porque Acuavalle, quien es el que ha realizado los pagos de dichas cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, certificó el vínculo laboral del demandante desde el 14 de agosto de 1990 y que se encontraba vigente a la fecha en que se emitió la certificación laboral, el 4 de septiembre de 2019, por tanto, en los términos de dicha certificación la Sala también contabilizó las semanas cotizadas desde que se emitió la historia laboral por parte de Porvenir S.A., el 1° de diciembre de 2018 hasta el mes de septiembre de 2019 que se certificó el vínculo laboral por parte de Acuavalle.

Entonces, el demandante cumplió 62 años de edad el 16 de enero de 2019 y contabiliza 1.616.43 semanas cotizadas al 30 de septiembre de 2019, acreditando así los requisitos en la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2019.

Sin embargo, el disfrute de la pensión, conforme a lo dispuesto por el a quo, estará condicionado a la fecha de retiro del subsistema pensional del afiliado, según el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, ya que no obra reporte de desafiliación expresa o tácita. La primera mesada pensional deberá ser liquidada y reconocida por Colpensiones una vez se produzca la desafiliación del sistema, así: i) el IBL que le sea más favorable, entre el promedio de los IBC de los últimos diez años o de toda

su vida laboral, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; *ii*) una tasa de reemplazo, calculada según la fórmula del artículo 34, *ib*, modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas reportadas. *iii*) conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante tiene derecho a una mesada pensional adicional al año, pues causó su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Procede la indexación de las mesadas, en caso de que la entidad deba reconocer algún retroactivo, atendiendo la fecha en que comience el disfrute pensional, lo que se dispone como medida de corrección monetaria, según lo explicó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL782-2021.

No hay mesadas prescritas, como quiera que el disfrute está condicionado al retiro del riesgo de pensión.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a JOSÉ ARIEL LONDOÑO OROZCO los aportes que estas deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

En lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR S.A., esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la parte actora,

inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 201 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido **ORDENAR** a **PORVENIR** que en favor de **JOSÉ ARIEL LONDOÑO OROZCO** devuelva a **COLPENSIONES**, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **ORDENAR** la indexación de las mesadas, en caso de que **COLPENSIONES** deba reconocer algún retroactivo, atendiendo la fecha en que comience el disfrute pensional, lo que se dispone como medida de corrección monetaria.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** que del retroactivo que reconozca al demandante por concepto de pensión de vejez descuente los aportes a salud.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** a favor de **JOSÉ ARIEL LONDOÑO OROZCO**. Inclúyase en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

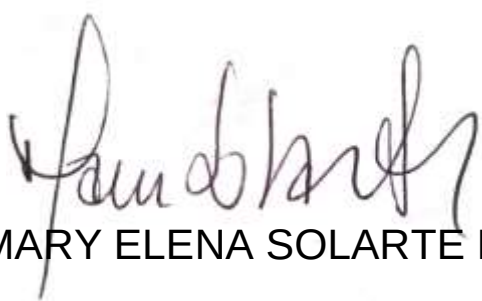
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

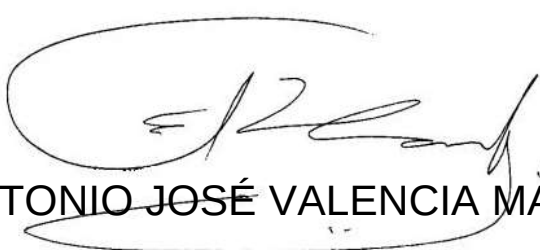
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS	
18/05/1984	31/07/1986	805	115,00	
15/08/1990	31/12/1994	1600	228,57	
1/01/1995	31/05/1995	150	21,43	
1/06/1995	30/09/1995	120	17,14	HL porvenir f. 49ss
1/10/1995	30/11/1995	60	8,57	HL Colpen. f. 38ss
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	HL porvenir f.49ss
1/01/1996	31/01/2005	3270	467,14	HL Colpen. f.38ss
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	HL porvenir f 49ss
1/03/2005	31/07/2005	150	21,43	HL Colpen. f.38ss
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	HL porvenir f. 49ss
1/09/2005	31/12/2008	1200	171,43	HL Colpen. f.38ss
1/01/2009	30/11/2018	3570	510,00	HL porvenir f 49ss
1/12/2018	30/09/2019	300	42,86	certif. Lab f. 110
TOTAL			1616,43	

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320e159466b58bca2cac956770cfe62a9a65d0b86a63165431d169f475885098
Documento generado en 31/05/2022 10:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>